



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 32929 – 10
Condenado CARLOS ANDRES ARBELAEZ OCAMPO
C.C # 1130624899

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 32929
Condenado CARLOS ANDRES ARBELAEZ OCAMPO
C.C # 1130624899

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	11001-60-00-050-2017-04590-00 NI 32929 **PROCESO DIGITAL**
Condenado	CARLOS ANDRES ARBELAEZ OCAMPO CC. 1130624899
Delito	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Decisión	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta en estas diligencias a **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.899, atendiendo las solicitudes formuladas el 19 de octubre y 23 de diciembre de 2021, por el sentenciado.

Lo anterior además, en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de mayo del año en curso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, dentro de la acción constitucional 1001220400020220171300, instaurada por el señor **ARBELÁEZ OCAMPO** contra esta sede judicial.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 29 de agosto de 2017 condenó a **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO** a la pena principal de **23 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **lesiones personales dolosas agravadas**. A su vez, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prenda por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO**, suscribió diligencia de compromiso el 11 de octubre de 2019, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P, trámite que se surtió ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, despacho que fue comisionado para tal fin; quedando sujeto a un periodo de prueba de **24 meses**, tiempo que ya feneció.

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2019, se autorizó al penado **ARBELÁEZ OCAMPO** para salir del país con destino a la ciudad de Barcelona – España, durante el periodo comprendido del 11 de noviembre al 19 de diciembre de 2019.

Este despacho en auto del 5 de abril del año en curso, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que remitan el reporte de los antecedentes que registre el penado **ARBELÁEZ OCAMPO**, y a Migración Colombia, para que envíen el registro de sus movimientos migratorios.

En fallo de tutela emitido el 17 de mayo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, dentro de la acción promovida por el penado contra este juzgado, se amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y se ordenó "(...) en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, se



pronuncie de fondo, en lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud que el actor radicó en septiembre y diciembre de 2021, encaminada a que se decrete la extinción de la pena impuesta dentro del radicado 11001 60 00050 2017 04590 00 (...)"

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Por su parte el artículo 66 Ibídem, señala:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Y el artículo 469 del C.P.P., prevé:

"En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"

En el caso en estudio se tiene que **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO**, fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el **11 de octubre de 2019**, bajo un periodo de prueba de 24 meses; oportunidad en la que se le impuso las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta, no volver a delinquir, y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, este despacho en auto del 5 de abril del año en curso, dispuso oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que remitan el reporte de los antecedentes que registre el penado **ARBELÁEZ OCAMPO**, y a Migración Colombia, para que envíen el registro de sus movimientos migratorios; sin que a la fecha se haya recibido respuesta de la primera entidad.

Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, mediante oficio No. 20227030638231 del 4 de mayo de 2022, atendió dicho requerimiento, y remitió el reporte de los movimientos migratorios del señor **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO** durante el periodo comprendido del 24 de mayo de 2001 al 10 de mayo de 2022, reportando veintiocho (28) entradas y salidas del país.

Revisada con detenimiento la anterior información, se advierte que el señor **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO**, salió del país el 30 de octubre de 2019, desde el puesto migratorio de Rumichaca - Ipiales con destino a la ciudad de Quito - Ecuador; y consultada la actuación se advierte que el sentenciado **ARBELÁEZ OCAMPO** no solicitó ante este despacho autorización para dicha salida.

Así las cosas, es claro que **ARBELÁEZ OCAMPO** abandonó el país el 30 de octubre de 2019, sin contar con autorización de este juzgado, incumpliendo las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso.



Acorde con lo anterior, y ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado al momento de la materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no hay lugar a declarar la extinción de las penas impuesta a **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO** en estas diligencias.

Otra determinación

Según lo indicado en el oficio No. 20027030638231 del 4 de mayo de 2022, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, el señor **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO** salió del país el día 30 de octubre de 2019, desde el puesto migratorio de Rumichaca - Ipiales con destino a la ciudad de Quito - Ecuador, sin contar con autorización de este despacho para ello.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado al momento de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, presuntamente sin justificación, específicamente las de no salir del país sin autorización del Despacho que vigila su pena; se dispone **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se corra el traslado** contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar la viabilidad de revocar el referido sustituto, para que el sentenciado **ARBELÁEZ OCAMPO** presente las explicaciones que considere pertinentes respecto del incumplimiento.

Es de anotar, que en el oficio remitido al condenado se debe indicar en qué consistió el incumplimiento, la fecha del mismo, y adjuntar copia del oficio de Migración Colombia.

Así mismo, aclárese al penado, que dicho trámite se adelanta por cuanto el juzgado estudiará la viabilidad de revocarle el subrogado concedido, ante el incumplimiento presuntamente injustificado de sus obligaciones.

Lo anterior comuníquese igualmente al defensor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de **extinción de la pena** presentada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS ARBELÁEZ OCAMPO**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otra determinación.

Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

NI. 32929

3



Microsoft Outlook

Para: arbelaezca@gmail.com

Jue 02/06/2022 17:52

NI. 32929
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arbelaezca@gmail.com (arbelaezca@gmail.com)

Asunto: NI. 32929

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: jcasas@fabiohumar.com

Jue 02/06/2022 17:52

NI. 32929
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcasas@fabiohumar.com (jcasas@fabiohumar.com)

Asunto: NI. 32929

Bogotá, D.C. junio de 2022

Señores

**Juzgado 10 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad**

REF: reposición y en subsidio apelación del auto emitido el 31 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001 60 00050 2017 04590 00

Comedidamente, obrando como defensora de confianza del señor Carlos Arbeláez Ocampo, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión emitida el 31 de mayo de 2022, por esa autoridad judicial mediante el cual se niega la extinción de la sanción penal en favor de mi prohijado.

Fundamento la postura en los siguientes tópicos:

1. Mi cliente fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas agravada el 29 de agosto de 2017, por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a pena privativa de la libertad de 23 meses de prisión.
2. En dicha decisión se concedió a mi cliente el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años.
3. Como quiera que mi cliente reside en la ciudad de Cali, una vez se pagó la póliza el **26 de octubre de 2017**, ésta se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales del Complejo Judicial de Paloquemao, tal como lo evidencia el sello de recibido de dicho centro. (se aporta)
4. En esa fecha se informó que la residencia de mi cliente es en la ciudad de Cali y que estaríamos atentos para la suscripción de la diligencia de compromiso.
5. En enero de 2018 se radicó memorial ante el Centro de Servicios Judiciales pidiendo la remisión de las diligencias a la ciudad de Cali, como quiera que mi cliente reside

en esa ciudad, se pidió la remisión del proceso a esa ciudad a fin de que la ejecución de la pena fuera vigilada por un despacho de Cali.

6. Pese a la solicitud, el reparto se efectuó en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento de las diligencias al Juzgado 10 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguramiento, autoridad que el **15 de febrero de 2018** avocó conocimiento. Llama la atención que obra anotación de ese Juzgado en donde indica que el expediente llegó sin póliza, cuando la misma ya se había pagado desde hacía varios meses y esta defensa cuenta con los recibidos que soportan la entrega.
7. El 23 de septiembre de 2019, es decir, después de 1 año y 7 meses después de haberse avocado conocimiento ese Juzgado libró despacho comisorio ante el Centro de Servicios de la ciudad de Cali, a fin de que un homólogo citara al condenado a fin de que suscribiera diligencia de compromiso.
8. El **11 de octubre de 2019** mi cliente suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Despacho que OMITIÓ colocar la fecha de la diligencia, sin embargo esta defensora conoce la fecha porque ese mismo día mi cliente me remitió foto del documento por WhatsApp. Sin embargo, reitero, el despacho omitió colocar la fecha dentro de la diligencia de compromiso y envió la diligencia con ese espacio en blanco al Juzgado de origen.
9. Mi cliente cumplidor de la normas, el 21 de octubre de 2019 pidió al Despacho un permiso para salir del país, el 22 de octubre, el 31 de octubre y el 1 de noviembre se insistió por tercera vez en la petición de permiso para salir del país.
10. Después de 4 peticiones, el 11 de noviembre de 2019 (el mismo día que tenía programada la salida del salir del país) el Despacho accedió a lo pretendido y autorizó su salida del país del 11 de noviembre al 19 de diciembre de 2019.
11. Pasados más de dos años desde la suscripción de la diligencia de compromiso, ni siquiera del aporte de la póliza, -pese a que la mora en la suscripción es culpa del Juzgado, sin contar que el Juzgado de Cali omitió colocar le fecha-, procedimos a

solicitar ante el Juzgado de Ejecución de Penas que declarara la extinción de la sanción penal pues consideramos que se había cumplido con ese periodo de prueba de dos años.

12. Como nuestra petición fue radicada desde el mes de octubre de 2021 y el Juzgado no dio respuesta a nuestro pedimento, interpusimos una acción de tutela para que se atendiera la petición con la sorpresa de que el despacho resuelve NEGAR la solicitud de extinción de la pena y además nos corre traslado por haber incumplido con las obligaciones contenidas dentro de la diligencia de compromiso.

Sobre el particular debe hacerse las siguientes precisiones:

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS

Quiere ser enfática esta defensora en indicar que mi cliente ha mostrado un actitud de sometimiento a la normas y prueba de ellos es que una vez quedó ejecutoriada la decisión procedió con el pago de la póliza y estaba pendiente para suscribir la diligencia de compromiso.

Tuvo que esperar casi dos años para suscribir diligencia de compromiso pese a que la póliza fue aportada en debido momento, el Juzgado de Cali por omisión no colocó fecha y duraron años averiguando la misma.

Pidió permiso para salir del país varias veces porque el Juzgado no atendía la petición y se iba a llegar el momento del viaje y no se había referido a nada.

Le llama la atención a esta abogada que el Despacho sostenga que mi cliente no atendió las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso cuando siempre ha atendido lo señalado por la administración de justicia, se le sanciona el hecho de que salió del país el 30 de octubre de 2019, desde el puesto de migración de Rumichaca y se dice que *“no se solicitó ante este Despacho autorización para dicha salida”*. Sobre este particular debe indicarse que sí se pidió el permiso, solo que el Juzgado no se pronunció cuando era el momento y mi cliente salió del país días previos a la emisión del auto que permitía la salida, por tanto, esa salida estaba amparada por el Juzgado y consta el permiso en un auto.

Le pido al Juzgado que valore todos los aspectos ocurridos dentro de este caso y no solo la salida del país, la cual **si** estaba permitida solo que la hizo antes de lo previsto, quiere esta defensora dejar claro que mi cliente se encuentra sometido a la administración de justicia; él preacordó, indemnizó a la víctima, asistió unas terapias para controlar la ira, una vez en firme la decisión pagó la póliza y estaba dispuesto a suscribir diligencia de compromiso, lo cual efectivamente se hizo. Pidió permiso para salir del país y es por eso que después de dos años de cumplimiento de ese periodo de prueba clamamos se termine con este proceso.

Ahora, quiere esta defensa solicitar al despacho que este periodo de prueba no se cuente desde la suscripción de la diligencia pues dicho documento no tiene fecha y de todas formas la póliza se pagó el 2 de octubre de 2017, por tanto, debe indicarse que no hay esa supuesta transgresión a las obligaciones impuestas, pues lo cierto es que mi cliente salió del país cuando ya habían pasado los dos años desde el pago de la póliza, no es dable que se le endilgue un incumplimiento cuando la mora judicial se dio en la tardanza de la suscripción de la diligencia.

Así las cosas, le ruego al despacho que cese este proceso en favor de mi prohijado, se tenga que cumplió todas las obligaciones, que ya han pasado dos años de periodo de prueba, contados desde el pago de la póliza y de una vez por todas se extinga la acción penal.

Quisiera señor Juez que valorara la fecha en que se aportó la póliza de seguro judicial de seguro del estado. La cual se pagó el 26 de octubre de 2017, para ilustración del despacho aportaré un cuadro con las fechas:

Fecha de ejecutoria de la sentencia	Fecha en que se aportó la póliza	Avoca conocimiento	Fecha del despacho comisorio	Solicitud para salir del país	Fecha del permiso	Salida del país
29/ago/2017	26/oct/2017	15/feb/2018	25/sep/2019	21/oct/2019 22/oct/2019	6/nov/2019	30/oct/2019

				31/oct/2019		
				1/nov/2019		

Como lo pude evidenciar señor Juez, desde el pago de la póliza pasaron casi dos años para que mi cliente fuera convocado a suscribir la diligencia de compromiso, ahora dentro de la decisión dicen que el periodo de prueba es de dos años pero no dicen desde cuando se debe empezar a contar, así que por razones de humanidad y para no perjudicar a mi cliente, le pido que los mismos se cuenten desde el aporte de la póliza, efecto para el cual le ruego tener en cuenta el documento que se adjunta, el cual tiene la fecha de recibido.

En ese sentido, le pido que reponga su decisión y no solo que no corra traslado previa revocatoria, sino que en su lugar decrete la extinción de la sanción penal.

Ahora, en caso de que desestime mi pedimento, le ruego de trámite al recurso de apelación para que sea otro juez quien estudie toda la documentación aportada, evidencie el cumplimiento de mi cliente a las obligaciones y resuelva decretar la extinción de la pena.

Recibo notificaciones en el correo electrónico sramon@fabiohumar.com



Sandra Liliana Ramón Saavedra
C.C. 60'266.563
T.P. 210.565

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**
NIT. 860.009.578-6

PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL

Ciudad de Expedición:	Sucursal:	Código Suc.:	Punto de Venta:	Número Póliza:	Anexo:	Tipo Movimiento:	Fecha Expedición:
BOGOTÁ, D.C.	CORREDORES	17	RUBIANO DE PEREZ YOLANDA	17-53-101003173	0	EMISIÓN ORIGINAL	Día: 26 Mes: 10 Año: 2017
Nombre o Razón Social: ARBELAEZ OCAMPO CARLOS ANDRES							
Dirección: AV 6 B NORTE 35 N 34 C APTO 1103							
Asegurado: LA NACION							
Ciudad: CALI - VALLE							
Identificación: 1130624899							
Teléfono: 3217239414							
APODERADO							
CONDENADO: ARBELAEZ OCAMPO CARLOS ANDRES							
Ciudad:							
Identificación:							
Teléfono:							
Caución Ordenada Por: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOGOTÁ							
ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION							
Clase del Proceso: PENAL							
Número de Radicado: 110016000050-2017-04590-00							
ART. 65 C.P., GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONDENADO.							
OBJETO DE LA CAUCION							

CLAUSULA: ESTÁ VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS.

OBSERVACIONES:

ESTA POLIZA SE EXPIDE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA AMPARAR EL DELITO DE: LESIONES PERSONALES, DOLOSO, AGRAVADO

Valor Asegurado:	Valor Asegurado en Letras:	Gastos Expedición:	Valor IVA:	Total a Pagar:
\$ 737,717.00	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE	\$ 2,500.00	\$ 14,491.62	\$ 90,763.32
Valor Prima:	INTERMEDIARIO	Clave:	% DE PARTICIPACIÓN:	Nombre Compañía:
\$ 73,771.70		9564	100,00	COASEGURO CEDIDO
CANCELA				

efecto de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 17 NO 10-16 PISO 3 - Teléfono: 3414646 - BOGOTÁ, D.C.

Manuel Sarmiento
Firma Autorizada

17-53-101003173

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas
puede consultar esta póliza en www.segurosdelestad.com

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

Verifique su póliza escaneando el código QR
Aplica únicamente para la emisión original.

